

Quito, D.M., 21 de marzo de 2024

CASO 916-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 916-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos emitida dentro de una acción de protección. Se concluye que la judicatura accionada no vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de motivación, pues la motivación de su decisión fue suficiente al contener un análisis sobre las vulneraciones de derechos alegadas. Asimismo, se establece que no se vulneró el derecho del accionante a la tutela judicial efectiva porque la demora en la emisión de la sentencia de apelación no fue excesiva y estuvo justificada.

1. Antecedentes procesales

1. El 1 de agosto de 2019, Erlin Estalin Cheme Plúa presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quinsaloma (**“GAD Quinsaloma”**) por la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales¹ resultante de la emisión del oficio GADMQ-A-FFBM-019-2019, mediante el cual el alcalde del GAD Quinsaloma cesó sus funciones como jefe del Cuerpo de Bomberos del cantón Quinsaloma (**“Cuerpo de Bomberos”**).² El proceso fue signado con el número 12309-2019-00595.
2. El 8 de agosto de 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos dictó sentencia (**“sentencia de primera instancia”**). En ella, aceptó parcialmente la demanda, declaró la vulneración de los derechos de Erlin Estalin Cheme Plúa al debido proceso en las garantías previstas en el

¹ Erlin Estalin Cheme Plúa alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación, al trabajo, de petición, al buen vivir —incluyendo los derechos a la educación, al hábitat y vivienda y al trabajo— y a una vida digna. Asimismo, afirmó que se vulneró el “derecho de autonomía que posee el Cuerpo de Bomberos” de conformidad con lo establecido en las sentencias 012-18-SIN-CC, 032-17-SIN-CC, 034-17-SIN-CC, 028-10-SIS-CC y 013-18-SIN-CC.

² En su demanda, Erlin Estalin Cheme Plúa solicitó que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y que se ordene su reincorporación a las funciones de jefe del Cuerpo de Bomberos, el pago de los valores dejados de percibir más intereses, el pago de una indemnización económica y el otorgamiento de disculpas públicas por parte del GAD Quinsaloma.

artículo 76 numeral 7 literales a) y l) de la Constitución, a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución, y a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución, y dispuso medidas de reparación.³ Contra esta decisión, el GAD Quinsaloma interpuso recurso de apelación.

3. El 21 de febrero de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**sala de apelación**”) aceptó el recurso de apelación del GAD Quinsaloma y revocó la sentencia de primera instancia (“**sentencia de segunda instancia**”).
4. El 18 de mayo de 2020, Erlin Estalin Cheme Plúa (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia (también, “**decisión judicial impugnada**”).
5. El 14 de agosto de 2020, se realizó el sorteo electrónico mediante el cual se designó a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín como sustanciadora de la causa.
6. El 16 de octubre de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la demanda presentada por el accionante y requirió a la sala de apelación la presentación de su informe de descargo dentro del término de diez días.
7. El 20 de diciembre de 2023, en atención al orden cronológico, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa e insistió a la sala de apelación a fin de que remita su informe de descargo dentro del término de cinco días.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

³ Como medidas de reparación, el juez de la Unidad Judicial dispuso la reinserción de Erlin Estalin Cheme Plúa al cargo de jefe del Cuerpo de Bomberos, “dejando a salvo el derecho que tenga el Cabildo Municipal de Quinsaloma a ejecutar los actos que estima el derecho para la separación legal del actor de este juicio del cargo de Jefe de Bomberos de Quinsaloma, siguiendo los parámetros legales pertinentes”; el pago del salario del mes de julio de 2019; y, la publicación de disculpas públicas.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante alega que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos constitucionales: (i) al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, (ii) a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución, (iii) a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución, (iv) al trabajo, reconocido en el artículo 33 de la Constitución; y, (v) a la vida digna, reconocido en el artículo 66 numeral 2 de la Constitución, incluyendo los derechos a la educación (artículo 26 de la Constitución), al hábitat y vivienda (artículo 30 de la Constitución), a la salud (artículo 32 de la Constitución) y a la seguridad social (artículo 34 de la Constitución). Además, alega que la sentencia de segunda instancia vulneró la autonomía del Cuerpo de Bomberos, reconocida en varias sentencias constitucionales.⁴
10. En cuanto a la supuesta vulneración del **derecho al debido proceso en la garantía de motivación**, el accionante alega que en la sentencia de segunda instancia no se realizó un análisis constitucional de ninguna de las violaciones de derechos alegadas en su demanda. Además, afirma que dicha decisión adolece de falta de lógica, razonabilidad y comprensibilidad debido a que en ella se concluye que la alegación relativa a la motivación es una cuestión de mera legalidad.
11. Respecto de la supuesta vulneración del derecho constitucional a la **seguridad jurídica**, el accionante alega que la sala de apelación habría inobservado el objeto de la acción de protección al no contener un análisis integral de las supuestas vulneraciones de derechos ni indicar cómo tales vulneraciones afectaron a su proyecto de vida. Por esa razón, a juicio del accionante, la sentencia de segunda instancia sería contraria a la Constitución, a la LOGJCC y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Específicamente, el accionante cita la sentencia 001-16-PJO-CC en lo referente al análisis de la vulneración de derechos que deben realizar los jueces que conocen garantías jurisdiccionales.
12. En relación con la supuesta vulneración del derecho a la **tutela judicial efectiva**, el accionante alega que, aunque la audiencia de apelación se realizó el 26 de septiembre de 2019, la sentencia de segunda instancia fue emitida recién el 21 de febrero de 2020. Según

⁴ El accionante invoca las sentencias constitucionales 012-18-SIN-CC, 032-17-SIN-CC, 034-17-SIN-CC, 028-10-SIS-CC y 013-18-SIN-CC.

el accionante, aquello sería contrario a lo establecido en el artículo 24 de la LOGJCC y a los principios de inmediación y celeridad procesal.

13. Respecto de la supuesta vulneración del **derecho al trabajo**, el accionante indica que, como consecuencia de lo resuelto en la sentencia de segunda instancia, se dejó “al accionante sin la protección constitucional a su derecho al trabajo y estabilidad laboral [...], quedando sin una fuente de ingresos económicos a toda una familia”.
14. En relación con la supuesta vulneración del **derecho a una vida digna**, el accionante afirma que la sentencia de segunda instancia no contiene un “análisis de los derechos que [...] fueron transgredidos [...], siendo uno de estos, el derecho a la estabilidad laboral, seguridad social, a la salud, educación, vivienda y hábitat etc. derechos que han sido vulnerados de forma prolongada y sistemática”.
15. Sobre la supuesta vulneración a la **autonomía del Cuerpo de Bomberos**, el accionante indica que dicha autonomía ha sido desarrollada en las sentencias 012-18-SIN-CC, 032-17-SIN-CC, 034-17-SIN-CC, 028-10-SIS-CC y 013-18-SIN-CC. Además, afirma que la sentencia de segunda instancia contiene únicamente un análisis de legalidad, sin tomar en cuenta los criterios jurisprudenciales contenidos en las sentencias mencionadas.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

16. La sala de apelación no presentó su informe de descargo dentro del término concedido a través del auto de 20 de diciembre de 2023.

3.3. Argumentos del GAD Quinsaloma

17. El GAD Quinsaloma, en escrito de 9 de julio de 2021, informó a este Organismo sobre: (i) el examen especial realizado por la Contraloría General del Estado al Cuerpo de Bomberos por el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2019 y (ii) la investigación previa que se tramita en la Fiscalía Distrital de Los Ríos-Quinsaloma en contra del accionante por el presunto delito de peculado.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. El artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Por su parte, el artículo 58 de la

LOGJCC establece que esta garantía tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

19. La Corte Constitucional ha dicho que los problemas jurídicos en las sentencias de acción extraordinaria de protección “surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”⁵ que, para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si la Corte encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe “realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.⁶ En ese contexto, esta Magistratura realiza las siguientes consideraciones:
20. El cargo expuesto en el párrafo 13 *supra* no contiene un fundamento fáctico que permita entender de qué forma se vulneró el derecho al trabajo del accionante, ni una justificación jurídica relativa a la conexión directa e inmediata entre la emisión de la sentencia de segunda instancia y la vulneración alegada. En tal sentido, aun realizando un esfuerzo razonable, este Organismo no encuentra alegaciones suficientes que le permitan formular un problema jurídico.
21. La alegación resumida en el párrafo 15 *supra* se refiere a la supuesta inobservancia de decisiones de la Corte Constitucional. No obstante, el accionante no cumple el estándar argumentativo requerido para analizar un cargo de inobservancia de precedente,⁷ pues no cita la regla de precedente contenida en dichas sentencias, ni tampoco explica por qué, de existir tal regla de precedente, esta sería aplicable a su caso. En ausencia de dichos argumentos, a juicio de este Organismo, aun realizando un esfuerzo razonable, no es posible formular un problema jurídico en relación con este cargo.
22. Los cargos presentados en los párrafos 10, 11 y 14 *supra*, por su parte, se refieren a un supuesto vicio motivacional de insuficiencia, el cual habría ocurrido por la supuesta inexistencia de un análisis sobre la vulneración de sus derechos constitucionales. Si bien el accionante reconoce que en la decisión judicial impugnada la sala de apelación, de hecho, sí habría incluido un análisis —aunque meramente legal— para concluir que las pretensiones de la acción de protección debían tramitarse en vía ordinaria, la falta de análisis constitucional, a juicio del accionante, habría ocasionado una vulneración de su

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁶ *Ibid.*, párr. 21.

⁷ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Sobre la base de lo anterior, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sala de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no haber realizado un análisis sobre las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante?**

23. Por otro lado, del argumento expuesto en el párrafo 12 se desprende que el accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva porque su acción de protección no fue resuelta dentro de un plazo razonable. De ese modo, se habría inobservado el término de ocho días previsto en el artículo 24 de la LOGJCC para la resolución de la causa en apelación. Respecto de dicho cargo, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿La sala de apelación vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por haber inobservado el término de ocho días previsto en el artículo 24 de la LOGJCC para emitir su sentencia?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: **¿La sala de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no haber realizado un análisis sobre las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante?**

24. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce que el derecho al debido proceso incluye la garantía de que las resoluciones de los poderes públicos se encuentren motivadas. De conformidad con la norma enunciada, “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
25. A partir de dicho reconocimiento, este Organismo ha señalado que la garantía de motivación atiende al criterio rector según el cual las argumentaciones jurídicas son consideradas suficientes si cuentan con estructuras mínimamente completas, esto es: (i) una fundamentación normativa suficiente y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.⁸
26. Además de lo anterior, esta Corte Constitucional ha dicho que, en el contexto de las garantías jurisdiccionales y, específicamente, al resolver acciones de protección, los jueces deben “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.⁹

27. En virtud de lo anterior, el criterio rector del análisis de una motivación suficiente en materia de garantías jurisdiccionales implica la verificación de: (i) una fundamentación normativa suficiente, es decir, “la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”;¹⁰ (ii) una fundamentación fáctica, consistente en “una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”;¹¹ y, (iii) un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales.
28. Toda vez que en el presente caso el accionante acusó a la sentencia de segunda instancia de una falta de análisis constitucional, a continuación, este Organismo se limitará a verificar si dicha decisión cumple con el requisito (iii), es decir, si cuenta con un análisis sobre las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas en la demanda.
29. Para el efecto, esta Magistratura considera necesario mencionar que el accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación, al trabajo, a la petición, al buen vivir—incluyendo el derecho a la educación, al hábitat y vivienda y al trabajo— y a una vida digna. Además, alegó la inobservancia de la autonomía del Cuerpo de Bomberos.
30. Para resolver las pretensiones formuladas en la acción de protección, en la sección 9.1 de la sentencia de segunda instancia, la sala de apelación formuló cuatro problemas jurídicos:
- 30.1. ¿El [GAD Quinsaloma] ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica al justiciable, inobservando la autonomía de la que goza el Cuerpo de Bomberos, a través del acto administrativo con el que se le notifica el cese de funciones?
- 30.2. ¿Se ha vulnerado el derecho de petición con el oficio N.- 507-CBQ-2019-SCH, [...] de fecha 5 de julio del 2019, envió comunicación para responder al oficio N.- GADMQ-AFFBM-019, requiriendo que se le justifique la actuación del mismo?

⁹ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

- 30.3.** ¿Se ha vulnerado el derecho al trabajo y al buen vivir del justiciable y su familia, al habersele cesado de sus funciones de Jefe del Cuerpo de Bomberos del cantón Quinsaloma?
- 30.4.** ¿El [GAD Quinsaloma] violentó el derecho al debido proceso, en relación al derecho de motivación con el acto administrativo de cese de funciones dirigido al accionante?
- 31.** A continuación, al abordar el problema jurídico identificado en el párrafo 30.1 *supra*, la sala de apelación concluyó que el cese de funciones no vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante ni la autonomía del Cuerpo de Bomberos. A su juicio, el GAD Quinsaloma podía “remover al Jefe del Cuerpo de Bomberos, porque aquella es una de sus competencias” debido a que “el cargo del Jefe de Cuerpo de Bomberos sí es de libre remoción”. Aquello, según la sala de apelación, se desprende de los artículos 247, 248 y 259 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (“COESCOP”). Por ello, la sala de apelación concluyó que la actuación del GAD Quinsaloma “se ajusta a derecho” y que, por lo tanto, “no existe violación al principio de seguridad jurídica”.
- 32.** Además, la sala de apelación indicó que “la autonomía y la adscripción de los cuerpos de bomberos del país a los GAD’s [sic] Municipales, se encuentra establecida en los artículos 140 del COOTAD y el artículo 274 de la COESCOP [sic]”. Al respecto, citó las sentencias 012-18-SIN-CC¹² y 034-17-SIN-CC¹³ de esta Corte Constitucional. Por último, mencionó que, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad del literal a) del artículo 281 del libro IV del COESCOP y de la reforma de dicho artículo,¹⁴ la conformación del Comité de Administración y Planificación del Cuerpo de Bomberos “es la que [le] corresponde [...], en respeto de su autonomía y en relación a la adscripción que tanto en la Constitución como la normativa infra constitucional establecen para dicha institución”.
- 33.** Respecto del problema jurídico descrito en el párrafo 30.2 *supra*, la sala de apelación concluyó que el derecho de petición del accionante no fue vulnerado por el GAD Quinsaloma. Para ello, realizó las siguientes consideraciones:

¹² Relativa a la autonomía de los cuerpos de bomberos.

¹³ Relativa a la adscripción de los cuerpos de bomberos a los GADs.

¹⁴ El artículo fue reformado de modo que el Comité de Administración y Planificación esté presidido por el jefe del cuerpo de bomberos del GAD correspondiente, quien también tendrá voto dirimente.

34. Según la sala de apelación, el accionante, en su oficio 507-CBQ-2019-SCH de 5 de julio del 2019, reclamó al GAD “que no se le ha explicado de manera constitucional ni legal las razones del cese de funciones” y solicitó que se deje sin efecto el cese de funciones.
35. A continuación, la sala de apelación explica que el GAD Quinsaloma respondió al accionante mediante comunicación de 17 de julio de 2019 enviada por correo electrónico. En ella, según la sala de apelación, el procurador síndico municipal citó las normas constitucionales y legales que ampararon el proceder del GAD Quinsaloma e indicó las razones del cese de funciones del accionante. Con ello, la sala de apelación concluyó que “la administración dio contestación al petitorio del ahora actor”. La sala de apelación añadió que “si bien la administración no respondió en la forma que solicitó el ahora actor, esto no implica que no se haya dado respuesta al requerimiento” de manera oportuna.
36. Sobre el problema jurídico contenido en el párrafo 30.3 *supra*, la sala de apelación concluyó que el derecho al trabajo no fue vulnerado con fundamento en lo siguiente:
37. Según la sala de apelación, el derecho al trabajo “exige por parte del estado [sic], una prestación de hacer, pues es el ente que debe promover las fuentes de empleo para sus conciudadanos” e “impone la obligación al Estado de hacer respetar el derecho a recibir una remuneración justa, acorde a las actividades y funciones que desempeña el trabajador, ingreso que le permita llevar una vida digna, y, por último, que dicho empleo o trabajo debe ser libremente escogido por parte del trabajador”. Según la sala de apelación, este derecho se encuentra reconocido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
38. A juicio de la sala de apelación, la obligación de protección del derecho al trabajo se cumple de las siguientes formas:
- i) Si el Estado no cumpliera con crear las fuentes de empleo para que en ella se ocupen los habitantes del país”, [...]
 - ii) Si existiera una amenaza grave e inminente en contra el actor [...], es decir, que por parte del [GAD Quinsaloma] existiera la prohibición total y absoluta de garantizarle su cargo y funciones, y correlativo salario de Oficial del Cuerpo de Bomberos del cantón Quinsaloma, sin que exista justa causa y debido proceso de por medio, y con ello la posibilidad de despojarle de su fuente de ingresos [...].
 - iii) Que se le estuviera negando al accionante [...] su salario el que según el artículo 328 de la Constitución [...] constituye: “La remuneración será justa, con un salario digno que cubra

al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos” [...].

- 39.** A criterio de la sala de apelación, al accionante no se le ha privado de su trabajo ni de su salario como oficial del Cuerpo de Bomberos. Además, “la acción propuesta tiene como origen una inadecuada apreciación del derecho vulnerado, pues el actor alega que se trata del derecho al trabajo y del buen vivir; sin embargo, no se aprecia lo expuesto”.
- 40.** Finalmente, respecto del problema jurídico descrito en el párrafo 30.4 *supra*, la sala de apelación realizó la siguiente argumentación:
- 41.** La sala de apelación indicó que “no encontró que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, ni a la autonomía [...] de la que goza el Cuerpo de Bomberos, ya que el cese de funciones obedece al carácter de libre nombramiento y remoción al que está sujeto el cargo de Jefe de Cuerpo de Bomberos”. Asimismo, afirmó que “tampoco se encontró vulneración al derecho al trabajo, al buen vivir que asiste a la familia del actor, ni del derecho de petición”.
- 42.** Finalmente, la sala de apelación invocó el artículo 42 numerales 1 y 4 de la LOGJCC y concluyó que “el justiciable tiene expedita la acción ordinaria para reclamar ante el Tribunal Contencioso Administrativo la impugnación del acto administrativo que señala ha vulnerado su derecho a la motivación”.
- 43.** De las argumentaciones resumidas en los párrafos 31 al 39 *supra*, este Organismo observa que la sala de apelación realizó un análisis respecto de las supuestas vulneraciones de los derechos a la seguridad jurídica —incluyendo la autonomía del Cuerpo de Bomberos—,¹⁵ de petición,¹⁶ al trabajo, al buen vivir y a la vida digna.¹⁷ Por otro lado, esta Corte considera necesario realizar las siguientes consideraciones respecto del tratamiento de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (párrafos 40 al 42 *supra*), supuestamente incurrida por el GAD Quinsaloma al haber cesado al accionante de sus funciones.

¹⁵ Ver párrafos 31 y 32 *supra*.

¹⁶ Ver párrafos 33, 34 y 35 *supra*.

¹⁷ Ver párrafos 36, 37, 38 y 39 *supra*. Para este Organismo es claro que la sala de apelación abordó la vulneración alegada de los derechos al buen vivir y a la vida digna en conjunto con la supuesta vulneración del derecho al trabajo, pues el problema jurídico fue planteado de esa forma y se hizo alusión a la vida digna como una consecuencia del derecho al trabajo.

44. Al analizar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, como se expuso en los párrafos 40, 41 y 42 *supra*, la sala de apelación indicó que a lo largo de la sentencia de segunda instancia se realizó un análisis de los derechos constitucionales alegados por el accionante y concluyó que dicho problema jurídico podía discutirse en la vía contencioso-administrativa. Al respecto, la Corte observa que la sala de apelación respondió al problema jurídico identificado en el párrafo 30.4 *supra* al tratar el problema jurídico mencionado en el párrafo 30.2 *supra*, en el que indicó:

[...] el [GAD Quinsaloma] ha dado respuesta mediante la comunicación vía correo electrónico de fecha 17 de julio del 2019, en el que se indica por parte del Síndico Municipal las razones por las que se procedió con su cese de funciones entre las que señala las actas de sesiones del año 2014 de los miembros del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos, así como procesa [sic] a señalar las normas constitucionales y legales que amparan su proceder. De lo dicho, se establece que la administración [...] indicó las normas jurídicas que respaldaron la actuación del [GAD Quinsaloma] [...] [y] se han señalado las razones fácticas del cese de funciones, así como las normas jurídicas.

45. Por lo anterior, la Corte verifica que la sala de apelación respondió el problema jurídico sobre la violación de la garantía de motivación al explicar por qué consideró que el cese de funciones del accionante estuvo justificado. En consecuencia, esta Magistratura concluye que la sentencia de segunda instancia sí contiene un análisis sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación supuestamente incurrida por el GAD Quinsaloma al haber cesado al accionante de sus funciones.
46. En conclusión, a juicio de este Organismo, la sentencia de segunda instancia contiene una motivación suficiente, pues incluye un análisis sobre todos los derechos alegados por el accionante en su demanda. En consecuencia, la sala de apelación no vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de motivación.

5.2. Segundo problema jurídico: ¿La sala de apelación vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por haber inobservado el término de ocho días previsto en el artículo 24 de la LOGJCC para emitir su sentencia?

47. El artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, pues establece que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad [...]”. Según este Organismo, la tutela judicial efectiva se concreta en: (i) el derecho al acceso a la administración de justicia, (ii) el derecho a un debido proceso judicial y (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.

- 48.** Particularmente, sobre el derecho al debido proceso judicial, la Corte ha señalado que, al sustanciar los procesos, los operadores de justicia deben actuar con la diligencia debida, lo que comprende tramitar las causas puestas en su conocimiento dentro de un plazo razonable y en observancia de la normativa aplicable.¹⁸
- 49.** Esta Corte verifica que, tal como lo ha expuesto el accionante, la audiencia de apelación se llevó a cabo el 26 de septiembre de 2019 y que la sentencia de segunda instancia fue emitida el 21 de febrero de 2020. Por ello, este Organismo constata que, efectivamente, existió una demora en la resolución del caso y una inobservancia del artículo 24 de la LOGJCC, pues la sentencia de segunda instancia fue emitida más de cuatro meses después de que venció el plazo previsto en la norma mencionada.
- 50.** A fin de analizar si la demora mencionada constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la esfera del plazo razonable, esta Magistratura considera necesario recordar que no toda demora en la tramitación y resolución de una causa constituye una vulneración al derecho al plazo razonable.¹⁹ Por tal razón, la existencia de una vulneración del derecho al plazo razonable dependerá del análisis de las particularidades del caso concreto y de los parámetros del plazo razonable desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH²⁰ y de esta Corte Constitucional,²¹ es decir, (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.
- 51.** En el presente caso, se evidencia que el caso no revestía de complejidades, por lo que se cumple el parámetro (i). Asimismo, se observa que el accionante impulsó activamente el proceso y que no incurrió en conductas dilatorias, con lo que se verifica el parámetro (ii). Sin embargo, respecto del parámetro (iii), esta Corte estima que las circunstancias particulares de la judicatura accionada sí justifican la demora en la emisión de la sentencia, pues: (a) el juez ponente, quien debe elaborar el proyecto de sentencia y ponerlo en consideración de los demás miembros del tribunal, no estuvo en funciones durante un espacio de tiempo entre la audiencia de apelación y la emisión de la

¹⁸ CCE, sentencia 2496-21-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 80.

¹⁹ CCE, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 63; sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021.

²⁰ Corte IDH, caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, sentencia de 27 de enero de 2020, párr. 179; Corte IDH, caso Anzualdo Castro v. Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 156; Corte IDH, caso Perrone y Preckel v. Argentina, sentencia de 8 de octubre de 2019, párr. 141.

²¹ CCE, sentencia 1584-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 31; CCE, sentencia 1828-15-EP/20, 9 de septiembre de 2020, párr. 37.

sentencia;²² (b) la sala de apelación que resolvió el caso es multicompetente, lo que implica que conoce un volumen mucho mayor de casos en comparación con las salas especializadas; (c) una vez que el juez ponente se reincorporó en sus funciones, el GAD Quinsaloma presentó un extenso alegato en derecho²³ sobre el que la sala de apelación tuvo que pronunciarse y, de hecho, lo hizo en su sentencia; y, (d) la demora de aproximadamente cuatro meses en la emisión de la sentencia no fue excesiva, a diferencia de casos previos en los que esta Corte ha declarado la violación del plazo razonable.²⁴

52. Sobre la base de lo expuesto, esta Magistratura considera que las circunstancias particulares de la sala de apelación justifican la demora en la emisión de la sentencia, por lo que se concluye que la sala de apelación no vulneró el derecho del accionante a la tutela judicial efectiva.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **916-20-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²² Auto de 23 de octubre de 2019. Al respecto, esta Corte ha señalado que el juez que celebra la audiencia es el mismo que debe sustanciar la causa. Ver, al respecto: CCE, sentencia 185-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 24.

²³ Escrito de 2 de diciembre de 2019.

²⁴ Por ejemplo, en la sentencia 1553-16-EP/21, la Corte declaró la violación del derecho al plazo razonable en el marco de una acción de protección al verificar que los jueces de apelación se demoraron dos años y cuatro meses en la emisión de la sentencia.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de marzo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)